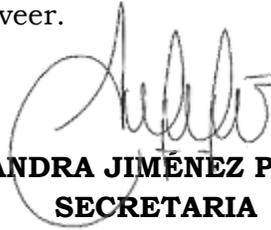


**Folio**

**INFORME SECRETARIAL:** veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2020 00663** informando que únicamente **TRANSUNION CIFIN S.A.S.**, dio respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) el accionante presentó escrito en virtud del cual informó que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) y en consecuencia, no se han actualizado las bases de datos con respecto a las obligaciones No(s). \*\*1457, \*\*0056, \*\*6141, \*\*6456.

Así las cosas, mediante auto de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado procedió a requerir a las accionadas a fin que informaran sobre el cumplimiento de la orden de tutela frente a la actualización de las bases de datos con respecto a las obligaciones No(s). \*\*1457, \*\*0056, \*\*6141, \*\*6456. Para el efecto se les concedió el plazo de 48 horas.

Una vez vencido el término otorgado, procede este Despacho a verificar el cumplimiento de la orden de tutela, proferida por este Juzgado el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), en donde ordenó:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al buen nombre del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, a través de su representante legal, el señor **GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA** o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo comunique de forma efectiva a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** Y **TRANSUNION CIFIN** la eliminación del dato que existe derivado de las obligaciones No(s). \*\*1457, \*\*0056, \*\*6141, \*\*6456.

**TERCERO:** Una vez efectuado el trámite anterior, se **ORDENA** a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, actualice la información del señor **LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ** y elimine el dato negativo producto de las obligaciones No(s). \*\*1457, \*\*0056, \*\*6141, \*\*6456.

**CUARTO:** de igual forma, se **ORDENA** a **TRANSUNION CIFIN S.A.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de eliminación del dato por parte de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, actualice la información del señor **LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ** y elimine el dato negativo producto de las obligaciones No(s). \*\*1457, \*\*0056, \*\*6141, \*\*6456.

De conformidad con lo expuesto, al verificar la respuesta allegada por **TRANSUNION CIFIN S.A.**, se evidencia que dicha accionada cumplió con lo ordenado y eliminó todo reporte negativo relacionado con las obligaciones No(s). \*\*1457, \*\*0056, \*\*6141, \*\*6456.

De otra parte se evidencia que ni **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, ni **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, acreditaron, en cuanto a la primera la solicitud de eliminación del reporte y en cuanto a la segunda la eliminación del reporte negativo. Aunado a ello, se advierte que si bien **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, había allegado previamente un presunto cumplimiento, en este solo se advierten comunicaciones dirigidas a **TRANSUNION CIFIN S.A.**, y ninguna a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, ante el silencio de parte de las encartadas **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.**, el señor **GUSTAVO ADOLFO CASADIEGO CADENA** identificado con c.c. 79146821 o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado, por cuanto no acreditó comunicarle a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, la actualización de las bases de datos respecto de las obligaciones No(s). \*\*1457, \*\*0056, \*\*6141, \*\*6456, a cargo del accionante, el señor **LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ**.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **LUZ MARITZA PEREZ BERMUDEZ** identificada con c.c. 39687879, **RICARDO LEON OTERO** identificado con c.c. 13480293 Y **EDWIN GABRIEL MORA JIMENEZ** identificado con c.c. 79691583, todos ellos en

su calidad de MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir el fallo de tutela de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra de los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

3. El **REPRESENTANTE LEGAL** de EXPERIAN COLOMBIA S.A., la señora **MARIANA PINHERO MONTEIRO DE CARVALHO** identificada con P.P. FU267707 o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado, por cuanto acreditó realizar la actualización de las bases de datos respecto de las obligaciones No(s). \*\*1457, \*\*0056, \*\*6141, \*\*6456, a cargo del accionante, el señor LUIS ARMANDO BENITEZ PEREZ.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

4. **WILLIAMS KERRY LEE** identificado con P.P. 457636167 y **VERTOLO VALDEMIR** identificado con pasaporte FU267707, todos ellos en su calidad de MIEMBROS PRINCIPALES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no han dispuesto lo necesario para hacer cumplir el fallo de tutela de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado; o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra de los encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo de tutela de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferido por este Juzgado, presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

Además, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, acompasado con diversos acuerdos que hasta la fecha ha proferido el Consejo Superior de la judicatura se dispondrá **la notificación de este auto por el medio más expedito, en este caso al correo electrónico dispuesto.**

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castilla Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e171a628ea2c7d6e66776c4990fd1d090422b441dada5274470da38e8bfbf  
944**

Documento generado en 27/01/2021 12:07:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**